

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR PETALITA SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA PUERTO LÁPICE EN CIUDAD REAL

(CFT/DE/196/23)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por PETALITA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO. Interposición del conflicto por parte de PETALITA SOLAR, S.L.**

Con fecha 29 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de PETALITA SOLAR, S.L. (en adelante PETALITA), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. (en adelante CMCH) con motivo de la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica Parque Solar Fotovoltaico Puerto Lápice de 4,95 MW en la provincia de Ciudad Real.

PETALITA SOLAR expone los siguientes hechos:

- Que, con fecha 23 de febrero de 2022, PETALITA presentó ante CMCH –en su condición de gestor de la red de distribución– la solicitud de acceso y conexión para “Parque Solar Fotovoltaico Puerto Lápice”, de 4,95 MW de potencia instalada, en el término municipal de Puerto Lápice, en la provincia de Ciudad Real, a conectar a la SET Puerto Lápice, propiedad de CMCH.

-Que, con fecha 23 de marzo de 2022, CMCH rechazó la Solicitud de Acceso y Conexión de PETALITA lo que derivó en la interposición del conflicto de acceso (expte. CFT/DE/125/22) que fue estimado en virtud de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 23 de febrero de 2023, y en virtud del cual se dejó sin efecto la comunicación cursada por CMCH en fecha 23 de marzo de 2022, requiriéndole para que analizase la capacidad existente en el nudo SET Puerto Lápice de conformidad con la normativa de aplicación.

-Que CMCH denegó el 28 de abril de 2023 la Solicitud de Acceso y Conexión de PETALITA, alegando falta de capacidad de acceso a la red de distribución de su propiedad.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-PETALITA infiere del Estudio de Capacidad que, a los efectos de evaluar la capacidad disponible en la red de distribución, CMCH ha tomado en consideración la capacidad disponible en el momento de realizar dicho Estudio de Capacidad, pero sin respetar la prelación temporal y sin que el procedimiento para la evaluación de la capacidad se haya retrotraído al momento en que la solicitud de PETALITA fue admitida a trámite, lo cual supone a su juicio una flagrante vulneración de la Resolución del Conflicto de Acceso (expte. CFT/DE/125/22).

-Señala que es incapaz de verificar si el otorgamiento de la capacidad existente en el momento de la Solicitud de Acceso y Conexión por parte de CMCH ha respetado el criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, basado en la prelación temporal de dichas solicitudes, vulnerando, en su opinión, la normativa de aplicación al procedimiento de acceso y conexión prevista en el RD 1183/2020, en la Circular 1/2021 y el propio mandato de la CNMC en la Resolución del Conflicto de Acceso.

- PETALITA alega que el Estudio de Capacidad no hace mención alguna a la última solicitud de acceso y conexión presentada y admitida a trámite, y valorada con carácter previo a la Solicitud de Acceso y Conexión de PETALITA, ni a ningún otro dato o información que le permita confirmar que se ha respetado el orden de prelación en la ordenación de las solicitudes de acceso y conexión en el nudo de la SET Puerto Lápice.

-A juicio de PETALITA, la falta de ejecución de la Resolución del Conflicto de Acceso (expte. CFT/DE/125/22) en los términos acordados por esta Comisión

infringe el principio de ejecutividad del acto administrativo y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, solicita a la CNMC que:

- i. Anule la Comunicación de CMCH de 28 de abril de 2023 por no resultar ajustada a Derecho.
- ii. Ordene la retrotracción de las actuaciones de forma que la Solicitud de Acceso y Conexión de PETALITA SOLAR, S.L., de 23 de febrero de 2022, sea correctamente evaluada a efectos de determinar si procede el otorgamiento de la capacidad solicitada para la PSF Puerto Lápice.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 12 de julio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a CMCH un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de CMCH**

Con fecha 31 de julio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de CMCH realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

-Señala que en el informe facilitado a PETALITA justificativo de la denegación de su solicitud por falta de capacidad de fecha 28 de abril de 2023 CMCH indica que *“También hay que tener en cuenta que a la fecha de entrada de la solicitud de Petalita, ya existían dos solicitudes previas de acceso y conexión las cuales ya agotaban la capacidad del nudo disponible.”* Subraya CMCH que las solicitudes a las que se hace referencia en este informe, que son las determinantes en el escenario estudiado en relación con la solicitud de PETALITA, puesto que son las que agotaron la capacidad de acceso disponible hasta dicha fecha, tuvieron fecha de admisión a trámite en las siguientes fechas: 7 y 17 de febrero de 2022. De lo anterior se puede concluir que el escenario analizado es el existente en febrero de 2022. Por lo tanto, no es cierto lo indicado por PETALITA en su escrito en cuanto a que el estudio de capacidad se ha realizado en abril del 2023.

-Añade además que estas dos solicitudes previas a las de PETALITA eran ya conocidas por esa parte puesto que CMCH había hecho alusión a las mismas en su escrito de alegaciones de fecha 15 de julio de 2022, en relación al conflicto anteriormente planteado (con referencia CFT/DE/125/22), y que las condiciones de capacidad existente que se explicaban en dicho escrito de alegaciones son las que existían en el momento de la realización de la solicitud de acceso y conexión de PETALITA (el 23 de febrero de 2022) y que son, a su vez, las mismas a considerar con relación al presente conflicto. En dicho escrito CMCH ya puso de manifiesto que, en el momento de la presentación de la solicitud de

PETALITA el 23 de febrero de 2022 existían admitidas a trámite otras dos solicitudes de acceso y conexión anteriores, con fechas de 7 y 17 de febrero de 2022 para unas potencias instaladas de 1 MW y 5 MW, respectivamente, las cuales agotaban la capacidad del nudo en cuestión por ser la capacidad total solicitada, 6 MW, superior a la capacidad disponible de la red de distribución de MARCIAL CHACÓN publicada en la plataforma de 5,87 MW. A dicho escrito de alegaciones se acompañó en su momento las dos solicitudes de acceso referidas con fecha de admisión a trámite anterior a la solicitud de PETALITA, que CMCH vuelve a adjuntar en el presente conflicto.

-El resto de las condiciones tenidas en cuenta para realizar el estudio de capacidad, además de la existencia de estas dos solicitudes previas a la PETALITA, son las que quedaron plasmadas en el Informe y de las que resultó la inexistencia de capacidad suficiente para atender su solicitud y, en consecuencia, la denegación de la misma.

-En consecuencia, entiende que ha cumplido con lo establecido al efecto en la legalidad vigente, así como con lo indicado en la Resolución del conflicto de acceso de la CNMC en el expediente CFT/DE/125/22.

-Señala que ha quedado acreditado que tuvo en cuenta las solicitudes anteriores a la de PETALITA, respetando por tanto el criterio de prelación de solicitudes que debe regir el procedimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 7.1 del RD 1183/2020. Adicionalmente y para mayor detalle de la situación evaluada en el análisis de la capacidad realizado por MARCIAL CHACÓN expone el detalle de las solicitudes de acceso y conexión tramitadas y la capacidad existe en el punto de conexión en cuestión en relación a las mismas.

Identificador	Nombre	Fecha de solicitud	potencia solicitada	
68QNC3	QC ADELMO SLU	16 / 11 / 2022 11:16:49	5,85 mw	Denegación de permisos
5AFXVJ	BELDAR FOTOVOLTAICA, S.L.	3 / 3 / 2022 10:55:18	4,5 MW	Denegación de permisos
1IASVW	PETALITA SOLAR S.L.	23 / 2 / 2022 10:17:59	4,95 MW	Denegación de permisos
5GMJ9S	MERMA SOLAR S.L.	17 / 2 / 2022 9:08:51	5 MW	Emision de permisos
2OZKLQ	MERMA SOLAR S.L.	7 / 2 / 2022 10:42:40	1MW	Emision de permisos
2Y34AA	LEANDRO	25 / 1 / 2022 16:58:23	10 KW	Emision de permisos

Por todo lo expuesto, solicita a la CNMC que se declare la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 12 de septiembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el

mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 10 de octubre de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de CMCH por el que se ratifica en sus alegaciones realizadas en su escrito de fecha 31 de julio de 2023, y, en su virtud, solicita la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso.

Transcurrido el plazo de audiencia, PETALITA no ha realizado alegaciones.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la justificación de la denegación por CMCH de la solicitud de acceso de PETALITA**

El presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación de acceso llevada a cabo por CMCH de 28 de abril de 2023 de la solicitud de acceso a la red de PETALITA para la instalación “Parque Solar Fotovoltaico Puerto Lápice” de 4,95 MW, solicitud que fue inicialmente inadmitida por CMCH y posteriormente admitida por virtud de lo resuelto por esta Comisión en el conflicto de acceso CFT/DE/125/23 instado por PETALITA contra la referida inadmisión improcedente, está o no justificada en la ausencia de capacidad.

En efecto, la Resolución de la CNMC de 23 de febrero de 2023 en el Conflicto de Acceso CFT/DE/125/22, establece:

*“PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de la distribuidora C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L., planteado por PETALITA SOLAR, S.L. en relación con la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso para la instalación “Parque Solar Fotovoltaico Puerto Lápice” de 4,95 MW.*

*SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación cursada el 23 de marzo de 2022 por parte de la distribuidora en la que inadmitía, al amparo del artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020, la solicitud de acceso de PETALITA SOLAR, S.L.*

*TERCERO. Requerir a C.MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. para que analice la capacidad existente en el nudo SET Puerto Lápice de conformidad con la normativa de aplicación”.*

PETALITA entiende que el estudio de capacidad no se ha realizado de conformidad con la normativa de aplicación por cuanto que CMCH ha tomado en consideración la capacidad disponible en el momento de realizar dicho Estudio de Capacidad, pero sin respetar la prelación temporal y sin que el procedimiento para la evaluación de la capacidad se haya retrotraído al momento en que la solicitud de PETALITA fue admitida a trámite, lo cual supone a su juicio una flagrante vulneración de la Resolución del Conflicto de Acceso.

Por el contrario, CMCH señala que en el informe facilitado a PETALITA justificativo de la denegación de su solicitud por falta de capacidad de fecha 28 de abril de 2023 se indica con claridad que a la fecha de entrada de la solicitud de PETALITA ya existían dos solicitudes previas de acceso y conexión con las que se agotaba la capacidad del nudo disponible. Y que por ello no es cierto lo indicado por PETALITA en su escrito en cuanto a que el estudio de capacidad se ha realizado en abril del 2023.

Esta Comisión ya ha señalado de manera reiterada que la situación de capacidad que debe tenerse en cuenta al realizar el estudio individualizado es la situación existente en el momento de realizar ese estudio, considerando tanto la capacidad ya comprometida como las solicitudes de acceso todavía pendientes de resolución con mejor prelación que la solicitud objeto de estudio, pero descartando sin embargo las solicitudes de acceso previas que en su caso ya hubieran sido expresamente denegadas previamente porque hubiese habido falta de capacidad en el preciso momento en que fueron objeto de evaluación.

En consecuencia, no procede como pretende PETALITA que el procedimiento para la evaluación de la capacidad se deba retrotraer al momento en que su solicitud fue admitida a trámite, el 23 de febrero de 2023, sino que la evaluación de capacidad ha de realizarse teniendo en cuenta la situación de capacidad en ese momento de la fecha del estudio, 28 abril de 2023, lo que no es contradictorio, obviamente, con la necesidad de respetar en la realización de dicho estudio de capacidad el principio de prelación temporal atendiendo a las fechas de admisión a trámite de las solicitudes de acceso tanto de otros promotores como de PETALITA y en ese momento (fecha de 23 de febrero de 2023 en que su solicitud fue admitida a trámite) determinar qué solicitud de acceso tiene mejor prioridad.

Según se desprende del expediente administrativo, existían dos solicitudes previas de acceso y conexión con fechas de admisión a trámite respectivas de 7 y 17 de febrero de 2022 -anteriores a la de PETALITA de 23 de febrero de 2022- para unas potencias instaladas de 1 MW y 5 MW, respectivamente, las cuales agotaban la capacidad del nudo en cuestión por ser la capacidad total solicitada, 6 MW, superior a la capacidad disponible de la red de distribución de publicada en la plataforma de CMCH de 5,87 MW.

El resto de las condiciones tenidas en cuenta para realizar el estudio de capacidad, además de la existencia de estas dos solicitudes previas a la PETALITA, son las que quedaron plasmadas en el Informe (folios 80 a 85 del expediente) y de las que resultó la inexistencia de capacidad suficiente para atender su solicitud y, en consecuencia, la justificación de la denegación de la misma.

En consecuencia, la denegación de acceso por parte de CMCH de la solicitud de acceso de PETALITA está plenamente justificada en la ausencia de capacidad, e igualmente respeta totalmente el principio de prelación temporal, por lo que ha

de considerarse acorde a Derecho, y por ello el presente conflicto ha de ser desestimado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L., planteado por PETALITA SOLAR, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica Parque Solar Fotovoltaico Puerto Lápice de 4,95 MW en la provincia de Ciudad Real.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L.  
PETALITA SOLAR, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.